

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que modifica la Ley
General de Urbanismo y Construcciones en
materia de afectaciones de utilidad pública de
los planes reguladores.

BOLETÍN Nº 8.828-14

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de "suma".

A las sesiones en que la Comisión consideró este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Ministra, señora Paulina Saball, y los asesores señora Jeannette Tapia y señor Enrique Rajevic.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Giovanni Semería.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Coordinador Nacional, señor Miguel Moreno.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

Del Instituto Igualdad: la asesora, señorita Lía Arroyo.

El asesor del Honorable Senador García, señor Rodrigo Fuentes.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 7) y 8) del artículo 1° permanente, y del artículo transitorio, en los términos en que fue

aprobado por la Comisión de Vivienda y Urbanismo, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Terminar con la caducidad de las declaratorias de utilidad pública consultadas en los instrumentos de planificación urbana correspondientes, garantizando a los propietarios afectados un nivel de aprovechamiento urbanístico del predio, en tanto se expropia o adquiere el terreno.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión de Vivienda y Urbanismo para el artículo transitorio de la iniciativa legal, las que fueron aprobadas en virtud del artículo 121 del mismo reglamento, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, la **asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia**, manifestó que el proyecto de ley es relevante para el Ministerio porque restablece una facultad a los municipios y los gobiernos regionales para decretar declaratorias de utilidad pública en los planes reguladores para circulaciones, plazas y parques, con carácter indefinido. Indicó que, además, en el período que media entre la afectación y la expropiación que efectúe el Estado, se otorgan facultades a los propietarios para construir viviendas de hasta dos pisos en los terrenos afectados.

Agregó que, en la disposición transitoria, se busca cambiar la regulación de lo que ha ocurrido desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.939 -que estableció que las declaratorias de utilidad pública tienen una duración definida y transcurrido el plazo se produce su caducidad- dejando vigentes todas las declaratorias de utilidad pública decretadas, con la posibilidad de que las autoridades municipales y de vivienda y urbanismo

puedan dejarlas sin efecto durante un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Respecto del artículo 99 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se propone reemplazar mediante el numeral 8), señaló que se busca simplificar el procedimiento, de modo que el interesado no tenga que recurrir a la Administración para que se certifique que el terreno no genera renta y de este modo liberarse del pago de contribuciones. Indicó que, ahora, el interesado sólo necesitará un certificado de informaciones previas para presentarlo ante el Servicio de Impuestos Internos y acceder a la exención por la parte afectada del terreno.

Finalmente, acotó que, como consecuencia de la disposición transitoria, se producirá un aumento de las declaratorias de utilidad pública, las que producirán los mismos efectos que aquellas de las normas permanentes del proyecto de ley.

El asesor del Ministerio, señor Enrique Rajevic, expresó que el numeral 8) fue modificado en el trámite anterior ante la Comisión de Vivienda y Urbanismo, en respuesta a requerimientos efectuados durante el debate en general ante la Sala del Senado, dado que se estimaba que se debía profundizar la línea de compensación que existía hasta ese momento en el proyecto de ley.

Agregó que, al permitir que las autoridades revoquen las declaratorias de utilidad pública que se restablecen mediante la disposición transitoria, se busca que queden afectados terrenos que efectivamente sean necesarios y no superficies que nunca se expropiarán.

Asimismo, expuso que, en el numeral 7), lo que se hace es actualizar el artículo 88 para que, cuando se produzca una expropiación parcial de un predio, se considere el mayor valor o plusvalía que se genere en la parte no expropiada como efecto de las inversiones que realice el Estado o del cambio en el instrumento de planificación, para así descontarla del monto de la indemnización por expropiación que se deba pagar por el Fisco. Acotó que, además, se había considerado que el artículo 88 había sido tácitamente derogado por el decreto ley N° 2.186, por lo que aquí se está reactivando o reafirmando la vigencia de la norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó estar de acuerdo con las disposiciones permanentes del proyecto de ley, pero expresó dudas y preocupación por la solución que propone la disposición transitoria, debido a que no tiene un fundamento jurídico válido y constituye una limitación al derecho de dominio que puede ser reclamado por la vía constitucional.

Explicó que al caducar la declaratoria de utilidad pública los propietarios recuperaron el dominio pleno y pueden haber efectuado actos de disposición que ahora se verían contrariados por la nueva declaratoria de afectación que dispone el artículo transitorio. Citó un caso dramático del sector poniente de Santiago en que se dejó a más de 4.000 viviendas sujetas a expropiación, respecto de las cuales no se podía realizar

ningún acto de disposición, como ampliar el inmueble, y no lograban venderla tampoco.

Estimó que el artículo transitorio debiera corregirse de modo que exprese que todos los casos de propiedades que estuvieron sujetas a la declaratoria de afectación, y fueron liberadas por las disposiciones de las leyes N°s. 19.939 y 20.331, deban revisarse en base a las normas de las disposiciones permanentes y se decida si volver a sujetarla a la declaratoria o no. Además, consideró inconveniente que la autoridad municipal pueda decidir individualmente si en un caso determinado puede quedar sin efecto la declaratoria de afectación, porque se juegan derechos y cantidades de dinero importantes en varias situaciones.

Reiteró su recomendación de buscar una redacción que permita no afectar a las propiedades que ya han sido objeto de actos de disposición, en las que pueden existir proyectos en marcha.

El Honorable Senador señor Montes expuso que en la Comisión de Vivienda y Urbanismo se discutió largamente la materia precedentemente mencionada y no se encontró una solución óptima.

Indicó que su opinión es favorable a otorgar una facultad especial a la autoridad estatal para decidir sobre casos especiales, debido a que toda norma general creará conflictos respecto de situaciones excepcionales.

Observó que los informes financieros expresan que la iniciativa legal no tiene impacto fiscal, lo que parece bastante sorprendente cuando de lo que se trata es que las calles del país se harán en terrenos expropiados por el Estado lo que tiene un costo altísimo. Agregó que la presente discusión se relaciona con la efectuada el día anterior sobre plusvalía del suelo, a propósito de las disposiciones correspondientes de la reforma tributaria.

El Honorable Senador señor García planteó un caso especial de Villarrica, que no se ha podido resolver, en que un particular inscribió a su nombre un pasaje y los vecinos no pueden hacer nada. En relación al caso explicado, consultó si las disposiciones del proyecto de ley permiten dar alguna solución a situaciones como esas.

El Honorable Senador señor Montes expresó que la iniciativa legal no regula situaciones ni resuelve problemas como los precedentemente descritos.

Agregó que, antes, la declaratoria de utilidad pública afectaba a las propiedades y no implicaba costo para el Estado, ahora, señaló, sí tendrá un costo que estará dado por las indemnizaciones a pagar por las expropiaciones. Sostuvo que quedó de discutirse en otra instancia la formación de un fondo para pagar las referidas indemnizaciones.

El asesor del Ministerio, señor Rajevic, señaló que el régimen vigente desde el año 2004 permite que caduquen las

declaratorias de utilidad pública, lo que favorece a los propietarios de terrenos afectados, y lo que pretende el proyecto de ley es restablecer las declaratorias de utilidad pública mejorando las compensaciones que reciben los propietarios afectados.

Planteó que la solución original adoptada respecto de las declaratorias de utilidad pública caducadas, era que cada municipio decretara cuáles de esas declaratorias se restablecían, pero se pensó que eso provocaría un problema desde el punto de vista de los municipios más pequeños, que no tendrían la capacidad de resolver en pocos meses cuáles eran los casos en que se debía restablecer la declaratoria.

Observó que los propietarios que bajo la actual normativa hayan obtenido un permiso de construcción o la aprobación de un anteproyecto, o hayan construido, no se verán afectados por el cambio de normativa que se propone.

Añadió que demorar la aprobación del proyecto de ley implica día a día la pérdida de espacios públicos, especialmente en las áreas verdes, con una fecha tope clave que es el 14 de febrero de 2015. Además, en base a dictamen de la Contraloría General de la República muchos particulares están solicitando que se les fije norma, por lo que aún están a tiempo de cambiar el escenario y que se pueda negociar con los casos intermedios, que son aquellos en que todavía no se construye pero ya cuentan con un permiso de obra.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó entender que se requiere legislar con prontitud, pero el problema que observa es la forma de regular el tránsito entre la situación actual y la nueva normativa. Agregó que se debe considerar que, para un propietario, la declaración de utilidad pública constituye una limitación muy fuerte a su dominio, y la forma en que está construida la disposición transitoria menoscaba el derecho de propiedad, más allá de que se permita construir con ciertas limitaciones y se mejoren las compensaciones, lo que le parece acertado.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se requiere avanzar en la materia y que no ha sido fácil concordar una solución para las situaciones intermedias, porque la otra alternativa, que era permitir restablecer las declaratorias individualmente por un tiempo limitado - transcurrido el cual todas las demás quedaban sin efecto-, perjudicaba la opción de contar con espacios públicos.

El **asesor del Ministerio, señor Rajevic**, acotó que el sistema funciona con la lógica del predominio del permiso de obras válidamente otorgado. Puso, como ejemplo, el caso de un edificio en Santiago respecto del cual se otorgó el referido permiso y posteriormente fue declarado como de conservación histórica, prevaleciendo en esa situación el permiso de obras por haber sido entregado con anterioridad a la declaratoria, a pesar de la pérdida de un edificio patrimonial que implica. Agregó que, como el sistema funciona así, no se consideró necesario especificar que en

los casos intermedios que se discuten se respetaría los permisos otorgados o los anteproyectos aprobados.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que el proyecto de ley tiene cierta complejidad, y en la Comisión de Vivienda y Urbanismo se discutieron indicaciones sobre la materia que fueron rechazadas con votaciones divididas, por lo que estimó se deben dar un breve plazo para estudiar alguna posible nueva solución.

En la siguiente sesión, la **Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Paulina Saball**, explicó que se trata de un proyecto de ley de gran importancia desde el punto de vista del desarrollo de las ciudades y cuenta con un componente de premura debido a que están caducando, o se encuentran próximas a caducar, varias afectaciones de utilidad pública que implicarían un impacto negativo grave al desarrollo de las ciudades y del gasto que implicaría para el Estado al tener que reponerlas.

Observó que en el trámite anterior, ante la Comisión de Vivienda y Urbanismo, el Ejecutivo incorporó y se aprobó una indicación que recogía la inquietud planteada por algunos senadores, respecto de simplificar el trámite para hacer efectiva la exención del pago de contribuciones por la parte afectada de los inmuebles.

Respecto del artículo transitorio, señaló que se refiere a la forma de arbitrar las situaciones actualmente pendientes, o en desarrollo, en relación a la entrada en vigencia de la ley que discuten.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró su conformidad con el contenido general del proyecto de ley y su preocupación por el contenido del artículo transitorio, en el sentido que puede dar lugar a reclamaciones acerca de su constitucionalidad al revivir o volver a otorgar vigencia a declaraciones que caducaron en virtud de una ley.

Señaló que se afectarán derechos respecto de los permisos o autorizaciones concedidos en este último tiempo y, por lo mismo, debieran estudiar una fórmula que consiga los objetivos de la iniciativa, pero resguardando correctamente los derechos adquiridos en esta etapa identificada como de transición.

En dicho sentido, formuló una proposición para adecuar el artículo transitorio, esclareciendo que siempre predominarán los derechos constituidos en los terrenos por los particulares respecto de permisos ya otorgados.

Además, planteó que podría congelarse la situación actual por un año, y que el Ministerio, junto a los municipios, determinen qué casos de declaratorias que caducaron deben volver a afectarse por utilidad pública.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que podría congelarse la situación actual, en el sentido de que dejen de

producirse las caducidades que paulatinamente se van verificando, y que el Ministerio asuma la responsabilidad de revisar las situaciones que requieren que se declare nuevamente la utilidad pública.

El **Honorable Senador señor Coloma** expuso que la iniciativa legal plantea problemas no sólo en su artículo transitorio, también en contenidos como lo que ocurre y ocurrirá con las áreas rurales, en que existen grandes extensiones que se ven afectadas sin que sea necesario.

Añadió que más que postergar las definiciones, debiera buscarse una fórmula que permita ordenar qué sectores se van a expropiar y cuáles no.

La **Ministra, señora Saball**, expresó que no existe pretensión alguna de afectar ningún terreno sobre el que ya se hayan constituido derechos de particulares desde el punto de vista de los permisos de edificación otorgados.

Observó que lo que se debatió en la Comisión de Vivienda y Urbanismo es que existen dos modos de reponer las afectaciones, una, en que se reponen el conjunto de afectaciones, para luego ir decidiendo cuáles de ellas seguían siendo necesarias para el desarrollo de las ciudades y cuáles no. El segundo modo, acotó, es, por el contrario, que el municipio respectivo, en conjunto con el ministerio, seleccionaran qué afectaciones se reponen y vuelven a estar vigentes. En ambos casos, indicó, siempre se tuvo claro que de ninguna forma se afectaría a quienes en el transcurso del último tiempo -y después de caducar la respectiva declaratoria de utilidad pública-, hubieran constituido derechos sobre los terrenos.

Agregó que la decisión de inclinarse por una u otra de las alternativas descritas, se tomó en base a la opinión de senadores que habían sido alcaldes, y plantearon la complejidad que representa para los municipios más pequeños el tener que abordar el trabajo de seleccionar cuáles eran las afectaciones que se requería que nuevamente quedaran vigentes. Manifestó que fue así como se decidió volver a declarar como de utilidad pública los terrenos que ya lo habían sido hasta que se produjo la caducidad sobre la que han debatido.

Señaló que se puede aclarar la redacción del artículo transitorio, de modo de dejar explícitamente señalado que nunca se ha pensado modificar o afectar los derechos adquiridos por particulares en relación a permisos de obras o autorizaciones concedidas una vez que se produjo la caducidad de la declaratoria de utilidad pública.

Respecto de la observación del Honorable Senador señor Coloma, expuso que buena parte del trabajo de la Comisión de Vivienda y Urbanismo estuvo centrado en cómo equilibrar el bien público y el desarrollo de las ciudades, y lo mismo con relación a las áreas rurales, por lo que se decidió dejar las declaratorias, en este último caso, limitadas a las vialidades, porque los caminos rurales actualmente son una materia que produce inequidades para el desarrollo.

Agregó que en el proyecto de ley se decidió otorgar al particular afectado por una declaratoria de utilidad pública en áreas urbanas, la posibilidad de construir en su terreno -con ciertos límites- y simplificar el acceso a la exención de las contribuciones de bienes raíces.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que podrían aprobar la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar respecto del artículo transitorio con pequeñas modificaciones, dado que la misma explicita que no se afectan los permisos otorgados a los propietarios de terrenos una vez que caducaron las afectaciones por utilidad pública. Agregó que lo anteriormente expuesto coincide con el espíritu de lo que aprobó la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que su propuesta busca explicitar y precisar lo afirmado por la Ministra, en el sentido que no se afectará o perjudicará los derechos adquiridos por los propietarios respecto de permisos de obras ya otorgados. Pero mantuvo su inquietud respecto de la fórmula de revivir declaratorias de afectación que habían caducado en virtud de otra ley. Añadió que hubiera preferido que se decidiera detener la situación en el punto actual y revisar los casos que se requiere volver a declarar de utilidad pública para evitar problemas de constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que no le queda claro cómo al congelar la situación del modo que se propone precedentemente -y revisar individualmente los casos que requieren que se mantenga o se vuelva a dar la declaratoria de utilidad pública- se evitaría el supuesto cuestionamiento de constitucionalidad que se ha formulado.

La **señora Ministra** sostuvo que la modalidad planteada se discutió ampliamente y se optó por la otra solución debido a las capacidades técnicas de los municipios pequeños. Respecto de la posibilidad de congelar la situación actual, observó que tendría el inconveniente de mantener las desafectaciones que se han producido hasta ahora, lo que impactaría negativamente lo que se busca para las ciudades.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el problema lo genera el artículo transitorio al dar la idea de que automáticamente se rehabilitará la vigencia de declaratorias caducadas en virtud de la ley.

Añadió que en estas materias se juegan intereses importantes, y se cuestionará jurídicamente y constitucionalmente el que se limite el dominio reviviendo estados jurídicos que habían caducado por ley. Estimó que lo anteriormente planteado ocurrirá no sólo con quienes ya han constituido derechos mediante autorizaciones, también sucederá con quienes tienen la expectativa de constituirlos en virtud de las caducidades respectivas.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si los 6 meses que se entregan para dejar sin efecto las declaraciones de

utilidad pública que el artículo transitorio genera, serán suficientes para revisar todas esas afectaciones.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que las declaraciones de utilidad pública normalmente se establecen en los planes reguladores o seccionales, no en la ley. La legislación vigente cambió la situación al definir que después de un determinado plazo caducan las declaratorias existentes, y lo que plantea la iniciativa legal que discuten es que se otorga vigencia a las declaratorias que ya se contenían en planes reguladores, por lo que no ve como viables los posibles cuestionamientos a la constitucionalidad de la norma.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que el problema es que no se resuelve el tema de fondo, y se fuerza una solución que en cualquiera de las alternativas genera situaciones potencialmente conflictivas.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que, si transcurrido el plazo de 6 meses para revisar las declaraciones de utilidad pública, no son revisadas todas y se dejan sin efecto aquellas que lo requieran, se vuelve a la situación previa a las leyes N°s 19.939 y 20.331, porque las declaratorias serán indefinidas.

La **señora Ministra** señaló que el plazo fijado para que las afectaciones queden sin efecto fue -y es- absolutamente insuficiente respecto del ritmo del país en inversión para espacios públicos. Y si bien, indicó, el tema de fondo sobre cómo el país garantiza las inversiones necesarias para la calidad de vida en las ciudades no se resuelve, la situación extraordinariamente compleja que se enfrenta desde el punto de vista de los bienes públicos que requieren ser cautelados y el financiamiento del Estado para hacer efectivas las expropiaciones con propiedades que hayan aumentado extraordinariamente su valor, hacen necesario el proyecto en discusión.

Agregó que se buscó equilibrar el objetivo de las afectaciones con los derechos de los particulares que, hasta ahora, quedaban completamente paralizados si sus propiedades eran objeto de una declaratoria, y a partir de la nueva ley podrán utilizar el terreno afectado para construir edificaciones de hasta dos pisos.

Respecto de las áreas rurales, indicó que antes se afectaba vialidades, áreas verdes y equipamiento, y en el proyecto de ley se limita la afectación a las vialidades para asegurar lo relativo a conectividad.

Asimismo, reiteró que en el artículo transitorio se buscó regular la situación de declaraciones de utilidad pública que quedaron sin efecto por haber caducado, y sobre las cuales no se han constituido derechos de los particulares mediante permisos de edificación.

El **asesor del Ministerio, señor Rajevic**, planteó que la urgencia del proyecto de ley responde a que, aparte del plazo final que vence en febrero del año 2015, actualmente están caducando

declaratorias y, por ejemplo, existen parques donde se está pidiendo que se les asigne la norma urbanística y la comunidad está reclamando sobre ello.

Respecto de la constitucionalidad de la regulación, sostuvo que lo que la Constitución pide es que una ley, general o especial, declare la utilidad pública de un bien para poder ser expropiado. Agregó que lo que la Constitución exige es que se pueda reclamar del acto expropiatorio.

Asimismo, acotó que se ha aceptado que en virtud de la ley sean los planes reguladores los que fijen las declaratorias de utilidad pública, debido a que no existe otra manera práctica de planificar el territorio.

Con relación al artículo transitorio, señaló que si no se hicieran las declaraciones de utilidad pública en esa disposición, las mismas debieran producirse en los planos reguladores, lo que llevaría muchísimo tiempo y se transformaría en un nuevo problema.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró que hubiera preferido la otra modalidad descrita por la señora Ministra, de catastrar las zonas necesarias de ser declaradas nuevamente de utilidad pública, pero no se opone a que se apruebe la disposición transitoria evitando hablar de las declaratorias que hubieren caducado y explicitando la no afectación de permisos concedidos, tal como ha propuesto.

El Honorable Senador señor Montes propuso que el artículo transitorio no se refiera a las declaratorias que hubieren caducado, sino que solamente se vuelve a la situación anterior a la entrada en vigencia de las leyes que allí se mencionan, respecto de los planos reguladores que ya contenían los terrenos declarados como de utilidad pública.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Zaldívar respecto del artículo transitorio.

Asimismo, consultó si es indispensable dejar en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones lo referido a vialidades respecto de áreas rurales, pensando que si en el futuro se requiere expropiar una determinada zona se podrá hacer de todas formas.

Además, consultó por la indicación número 14 del Honorable Senador señor Zaldívar –que fue rechazada en la discusión ante la Comisión de Vivienda y Urbanismo–, porque le parece razonable que se permita construir más de una vivienda aislada en los lotes afectos a la declaratoria.

La **señora Ministra** explicó que las vialidades en zonas rurales se mantuvieron por la importancia que se le otorga a la conectividad en los sectores rurales, y se le otorgó la misma importancia que a los problemas de congestión que existen en las áreas urbanas.

Respecto de la indicación número 14 que fue rechazada, se consideró que existía el peligro de que por la vía de varias viviendas en un mismo terreno, se constituyeran condominios de viviendas sociales o económicas, y que escaparía a lo que se buscaba cautelar que era la habitabilidad para el propietario.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Incorpora modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

Número 7)

Sustituye el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha expropiación, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública.”.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 8)

Reemplaza el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 de esta ley, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones.

Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite qué parte del predio se encuentra declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo.”.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, y cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las disposiciones de las leyes N°s. 19.939 y 20.331. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.

El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciere, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente.”.

Luego del debate anteriormente consignado acerca del artículo transitorio, la Comisión consideró aprobar la propuesta del Honorable Senador señor Zaldívar, en orden a explicitar la no afectación de los derechos adquiridos por los propietarios de los terrenos que hubieren obtenido permisos de obras o autorizaciones similares, y la proposición del Honorable Senador señor Montes de suprimir la referencia del inciso primero a las declaratorias que hubieren caducado.

Puesto en votación el artículo transitorio, fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de enero de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

La modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcción, tiene por objeto en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores lo siguiente:

1. Sustituir el actual artículo 59 de la ley general, en las siguientes materias, entre otras:

- Establecer que los planes reguladores podrán efectuar los trazados del espacio público y no solo de determinados tipos de vías. Entre otras cosas ello permitirá proyectar las vías locales a que estarán sujetos los conjuntos de viviendas sociales, o pasajes entre inmuebles en áreas consolidadas.

- Establecer un requisito de rigurosidad para fijar las afectaciones de utilidad pública, exigiendo que los trazados de las afectaciones se realicen en planos seccionales, detallados, que permitan a cualquier interesado conocer con precisión la superficie del terreno que quedará con dicha afectación.

- Precisar que las limitaciones a las construcciones existentes se refieren solo a la parte de los terrenos que se encuentra declarada de utilidad pública.

- Establecer que las declaratorias de utilidad pública generarán el derecho de compensación cuando el propietario de un terreno afecto en el que no es posible desarrollar un proyecto de densificación compruebe que la afectación provocó un menor valor al inmueble, considerando en tal comprobación todas las normas urbanísticas fijadas por el Plan Regulador de manera simultánea con la afectación, en comparación a la situación anterior del mismo predio, de acuerdo a las reglas que fijará la Ordenanza General.

- Establecer las medidas que deberá tomar la autoridad que fijó el trazado de espacio público que queda afecto a utilidad pública, es decir el Gobierno Regional en el caso de las vías y parques de nivel intercomunal o la Municipalidad respectiva en caso de vías o parques de nivel comunal, en caso que se hubiere comprobado el señalado perjuicio.

Entre tales medidas se contempla la eliminación o modificación de la afectación, la compensación mediante cambios en las normas urbanísticas aplicables al predio, el pago de la compensación, o iniciar el procedimiento de expropiación.

- Fijar procedimiento de reclamo ante sede judicial en caso de disconformidad del propietario con la acción compensatoria resuelta por la autoridad.

- Incorporar la facultad para que la ordenanza general de la ley pueda fijar procedimientos simplificados para modificar las normas urbanísticas que se planteen como compensación a las afectaciones, aspecto relevante para el buen y oportuno funcionamiento del sistema.

2. Reemplazar los artículos 121 y 122 de la misma Ley, que actualmente limita las facultades de disposición del terreno afecto a utilidad pública, en orden a acotar los efectos de la declaratoria, permitiendo desarrollar cualquiera de las actividades permitidas en la zona por el plan regulador, así como también remodelar la construcción existente o ampliarla, incluso en las partes que están directamente sobre la superficie de terreno afecta.

3. Finalmente se proponen cinco artículos transitorios, los cuales tienen los siguientes alcances:

a. Primer artículo transitorio: Aclara los alcances del concepto de "espacio público" para los efectos de la aplicación del nuevo artículo 59, incluyendo los distintos tipos de vías, parques, plazas y plazoletas que hoy se encuentran graficados en los planes reguladores.

b. Segundo artículo transitorio: Establece que los efectos de la nueva ley en ningún caso afectarán a los anteproyectos aprobados o permisos ya otorgados en la fecha de publicación de la ley. Lo anterior incluye la protección de los permisos otorgados para construcciones sobre terrenos cuya declaratoria de utilidad pública había caducado por efecto de la ley 19.939.

c. Tercer artículo transitorio: Dispone que lo establecido en el nuevo artículo 59 sobre prohibición de aumentar el volumen de las construcciones en los terrenos afectos no será aplicable a las viviendas o microempresas familiares de hasta dos pisos ya existentes en la fecha de publicación de la nueva ley. Lo mismo se establece como norma permanente en el artículo 59 para los casos de nuevas afectaciones de utilidad pública que puedan fijarse en el futuro.

d. Cuarto artículo transitorio: Establece un plazo de tres años para que los propietarios que estimen afectados sus derechos por una declaratoria puedan solicitar una compensación.

e. Quinto artículo transitorio: Establece que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo proveerá de forma gratuita la planimetría base para que las Municipalidades grafiquen los espacios públicos contemplados en su respectivo Plan Regulador y, junto con ello, define la labor de apoyo que deberán cumplir las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal.

La presente modificación no tiene impacto presupuestario.”.

Posteriormente, se presentó **un nuevo informe financiero**, referido a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2014, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“Las indicaciones presentadas tienen por objeto lo siguiente:

- Modificar la expresión "espacios públicos" por "espacios declarados de utilidad pública" en razón que se pretende que a través de planos más detallados se grafiquen los trazados y anchos de los espacios públicos que hubieren sido declarados de utilidad pública por el instrumento de planificación y no otros.

- Corregir y precisar diversos nombres.

- Simplificar la exención de pago de contribuciones respecto de la parte afectada a utilidad pública de un inmueble.

Estas indicaciones no tienen impacto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Vivienda y Urbanismo en su segundo informe:

Artículo transitorio**Inciso primero**

- Sustituir, en la primera oración, la frase “y cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de” por “con anterioridad a”:

- Intercálase a continuación de la primera oración lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.”.

- Las oraciones segunda, tercera y cuarta del inciso, que comienzan en “La Secretaría” y finalizan en “plan correspondiente.”, pasan a constituir un inciso segundo, nuevo. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 28:

“Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás.

Sin perjuicio de lo anterior, los instrumentos podrán establecer, sólo para territorios no planificados, disposiciones transitorias con carácter supletorio sobre las materias propias del otro nivel, sea éste superior o inferior, las que quedarán sin efecto al momento de entrar en vigencia el instrumento de planificación territorial que contenga las

normas correspondientes a ese ámbito de competencia. Estas disposiciones transitorias no serán imperativas para el nuevo instrumento.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- A través de planos de detalle podrán fijarse con exactitud los trazados y anchos de los **espacios declarados de utilidad pública** en los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, siempre que no los modifiquen.

Los planos de detalle serán elaborados por el municipio o por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según especifiquen planes de nivel comunal o intercomunal. Cuando los confeccione el municipio deberá solicitar un informe a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva sobre el proyecto de plano, y cuando los elabore esta última, deberá requerir informe de los municipios afectados. Si el informe no se emite dentro de quince días **hábiles** contados desde su recepción se entenderá que no hay observaciones, salvo que la autoridad correspondiente solicite, dentro de dicho plazo, una prórroga por igual período.

Con el mérito de todos estos antecedentes, y un informe que justifique la propuesta y su consistencia con el instrumento especificado, el proyecto será sometido a la aprobación del concejo municipal, si se trata de planes comunales o seccionales, o a la del consejo regional, en el caso de los planes intercomunales. Los planos serán promulgados por decreto alcaldicio o resolución del intendente, según sea el caso.”.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 46 la expresión “con exactitud los trazados y anchos de calles,” por el artículo “la”.

4) Reemplázase el literal (c) del artículo 51, por el siguiente:

“(c) las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su ordenanza general.”.

5) Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los planes reguladores comunales, **planes reguladores intercomunales** y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a

través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, **debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.**”.

6) Incorporárase el siguiente artículo 59 bis, nuevo:

“Artículo 59 bis.- Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos.

No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.

Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en el literal siguiente.

b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en **los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria**, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen del literal precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.

c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes.”.

7) Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha expropiación, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública.”.

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

“Artículo 99.- Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 de esta ley, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones.

Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite qué parte del predio se encuentra declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo.”.

9) Modifícase el artículo 121 en la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración inicial “Sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso precedente,” por la siguiente: “La Dirección de Obras Municipales podrá, previa autorización del municipio, permitir nuevas construcciones u otras alteraciones en las construcciones existentes en los terrenos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, distintas a las que admite el artículo 59 bis,”.

10) Reemplázase el artículo 122 por el siguiente:

“Artículo 122.- En los antejardines fijados en los planes reguladores solo podrán efectuarse las construcciones que estén expresamente admitidas en la Ordenanza General de esta ley o en la ordenanza del respectivo instrumento de planificación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán autorizarse construcciones provisorias, conforme al artículo 124.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2006:

1) Agrégase al artículo 5°, el siguiente literal k bis):

“k bis) Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales.”.

2) Reemplázase en el artículo 21, inciso tercero, literal b), la frase “y preparar los planos seccionales para su aplicación” por “y preparar los planos de detalle y planos seccionales, en su caso”.

3) Agrégase en el artículo 65, literal b), después de la expresión “los planes seccionales”, lo siguiente: “y sus planos de detalle,”.

4) Intercálase en el artículo 98, inciso segundo, literal a), después de “seccionales,” la expresión “incluyendo sus respectivos planos de detalle,”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, del año 2005:

1) Reemplázase en la letra f) del artículo 20, la frase “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales” por “los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales y los planes seccionales”.

2) Intercálase en la letra p) del artículo 24, a continuación del vocablo “seccionales” la expresión “y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales,”.

3) Agrégase en la letra i) del artículo 30 ter, el siguiente numeral 4 bis):

“4 bis) Planos de Detalle.”.

4) Intercálase en el párrafo primero de la letra c) del artículo 36, a continuación de “planes reguladores intercomunales”, la expresión “así como los planos de detalle de estos últimos,” precedida de una coma (,).

5) Reemplázase en el párrafo cuarto de la letra c) del artículo 36, la frase “Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales” por “Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Decláranse de utilidad pública los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o seccional a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, **con anterioridad a** las disposiciones de las leyes N°s 19.939 y 20.331. **Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, respecto de los terrenos cuyas declaratorias hubieren caducado en virtud de las citadas leyes, deberá respetarse la aplicación de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el**

decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en lo referido a los anteproyectos aprobados y los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, los que no se verán afectados por la declaratoria de utilidad pública.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto estas declaraciones para las circulaciones, plazas y parques que incluyan en una nómina aprobada por **resolución o decreto**, según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley. En estos casos la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, y previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, deberá fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos que, habiendo quedado desafectados carezcan de ellas, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Las nuevas normas pasarán automáticamente a ser parte del plan correspondiente.

El establecimiento de las nuevas normas deberá hacerse dentro del plazo de tres meses contado desde la revocación de las declaratorias. Si así no se hiciere, podrá recurrirse a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo para que, en subsidio del municipio, fije dichas normas dentro del mismo plazo y siguiendo los criterios del inciso precedente.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de agosto y 2 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE AFECTACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS PLANES REGULADORES.

(Boletín N° 8.828-14)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** terminar con la caducidad de las declaratorias de utilidad pública consultadas en los instrumentos de planificación urbana correspondientes, garantizando a los propietarios afectos un nivel de aprovechamiento urbanístico del predio, en tanto se expropia o adquiere el terreno.
- II. ACUERDOS:**
Números 7) y 8) del artículo 1°. Aprobados por unanimidad (4x0).
Artículo transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** tienen rango orgánico constitucional: en el artículo 1°, el numeral 2), que incorpora un artículo 28 bis, nuevo; y en el número 5), el inciso segundo del artículo 59 que se reemplaza, ambas disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. También los artículos 2° y 3° permanentes, y el artículo transitorio. Todos ellos en conformidad a lo señalado en los artículos 113 y 118 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del mismo Texto Fundamental.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos 77 a favor, 1 en contra y 15 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de julio de 2013.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

- Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1988, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235.

Valparaíso, 3 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión